

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 166-2020 RUG 935-2020 DE ANGELA GOMEZ FARFAN CONTRA MILLER GIOVANI JIMENEZ HERNANDEZ.

RAD.: 2020- 0356

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 166-2020 RUG 935-2020 adelantada el 28 de Abril de 2020, en la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, esto es, las agresiones físicas y psicológicas por parte del querellado a la querellante producidas el 23 de marzo del 2020, la accionada y el accionado señores ANGELA GOMEZ FARFAN y MILLER GIOVANI JIMENEZ HERNANDEZ, apelaron el literal B de la decisión, en el cual se ordenó el desalojo del señor como medida complementaria a la medida de protección, recursos que procede este Despacho a resolver.

Manifestó la querellante: “No estoy de acuerdo, no quiero que se vaya”.

El querellado manifestó: “no estoy de acuerdo, ya que no tengo a donde vivir”

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Y el Art.17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: “Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión

destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Una de las consecuencias de lo anteriormente referido es el derecho a la no repetición, el cual consiste en tomar medidas de prevención en los casos en que se detecte que una persona está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados y esto está plasmado en la Sentencia T-339 de 2010, la Corte Constitucional en donde se determinaron las diferencias entre el riesgo y la amenaza con el fin de establecer los escenarios en donde el Estado debe brindar medidas de protección especiales: “ ... la amenaza es el principio de la alteración y la disminución de goce pacífico de los derechos fundamentales. A partir de este nivel el riesgo se convertirá en una amenaza, el cual dependiendo de su intensidad se divide en dos: 1.- **Amenaza ordinaria:** El funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan: (i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii)

Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad, (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo; Si se presentan todas las características señaladas anteriormente, se puede invocar el derecho fundamental a la seguridad personal con el fin de recibir protección del Estado, ya que a partir de este nivel se inicia la lesión del derecho fundamental y por lo tanto se ocasiona un perjuicio cierto que puede o no agravarse. De esta manera, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para que detenga las causas de la alteración del goce del derecho o al menos evite que el inicio de la lesión se transforme en una violación definitiva del derecho; 2. **-Amenaza extrema:** Se está ante este nivel si una persona se encuentra ante una amenaza que cumple con las características que se señalaron con anterioridad y, cuando adicionalmente el derecho que se encuentra en peligro es la vida o la integridad personal. Por lo anterior, en este nivel se puede exigir que se protejan de manera directa sus derechos a la vida y a la integridad personal sin tener que invocar el derecho a la seguridad para obtener protección por parte de las autoridades.” (Las negrillas son originales).

Para concluir que “las autoridades deben garantizar la efectividad del derecho a la seguridad personal cuando se encuentren expuestos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. (...) De esta manera, la primera garantía que tiene la persona que ha sido víctima de un delito es acudir a las autoridades para solicitar protección cuando su vida o su integridad se encuentren amenazadas para evitar que se vuelva a cometer en su contra un delito o que se presenten represalias por la denuncia, independientemente de las medidas penales que se adopten en el proceso, pues en muchas ocasiones éstas exigen aplicar procedimientos y requisitos que las pueden prolongar.” (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección de fecha 24 de marzo del año en curso, los cargos de la querellante quien manifiesta: “Anoche mi compañero MILLER JIMENEZ llegó como a las diez de la noche muy agresivo no sé si estaba drogado me dijo que quienes eran los tipos que estaban debajo de la cama, y yo le dije que por favor no íbamos a pelear delante de los niños y entonces yo cogí a mis dos hijos de 14 y 8 años de edad que no son de él y los lleve a casa de una amiga, los dejé allí, y me devolví sola, y cuando llegue él se estaba balando me preguntó donde estaban los niños y yo no respondí nada, y me acosté. Cuando a las dos de la mañana escuché ruidos, bajé y él estaba hablando con alguien por teléfono. Había una botella de alcohol etílico y un cuarto de aguardiente en el piso, le dije que le bajara el volumen al equipo pues estaba muy alto se puso de mal genio, me empezó a gritar y decirme que él hacía lo que se le daba la gana en su casa, que me largara con mi mozo y no le jodiera la vida a él. Me preguntó que cuanto llevaba de conocida con un amigo que supuestamente él dice es mi mozo., y le dije que toda la vida y fue cuando me empezó a golpear, me cogió del cuello, me dio dos puños cerca a la oreja yo quede sin alinetos, con los pies logré quitármelo de encima, el cayó al lado de la mesa y allí había un cuchillo, yo me alcancé a cortar al quitárselo. Y yo le decía que se calmara que todo era producto de su imaginación. Sono, el teléfono y era un amigo de el, y me dijo que me había salvado la campana. El salió y se fue y yo aproveché para salir de la casa y pedir ayuda eran como las 4 y 30 de la mañana. Me fui a la casa de la hija de el que vive allí en el conjunto. Y me estuve allí mientras llegó la policía y hablaron con él y le exigieron sacar la ropa de la casa yo les mostré a los policías, unos partes por andar armado en la calle saque mi maleta y me fui a donde la vecina y él me persiguió hasta acá”, y en su ratificación, agregó al ser interrogada por la Comisaria “fui amenazada con un cuchillo; no se han vuelto a presentar hechos; quiero aclarar que en el momento en que paso eso los niños no se encontraban presentes,

estaban donde el papá, yo fui primero a Fiscalía allá me dijeron que la funcionaria no estaba atendiendo, después fui a Medicina Legal en Kennedy no estaban dejando ingresar, después me fui al centro y allá me dijeron que no había medicina legal que habían casos más importantes, les dije que me dieran una constancia y tampoco me la dieron, por eso no traje el informe de medicina legal"

Así mismo se tiene que el querellado en sus descargos manifestó frente a las preguntas realizadas por Comisaria y en su declaración espontánea: "Si estaba tomado; los hechos sucedieron así como ella está expresando, fue una situación que se salió de control, ese día había consumido temprano, llegué a la casa a consumir alcohol, la pelea fue ocasionada por un problema de infidelidad, la tome del cuello desde el piso la subí a la cama, de la fricción y la fuerza le lastime el cuello, la policía llegó como a las nueve de la mañana ese mismo día ella le dijo a los policías mire lo que me hizo, ahí me di cuenta le mire el cuello y ella tenía la marca de mis dedos más el rasguño en el cuello, fue por los efectos del alcohol, yo consumo SPA ha pasado de un consumo social a un consumo habitual, desde hace un año, una o dos veces a la semana estoy consumiendo, mis estados emocionales han cambiado bastante, los problemas psicoquímicos son frecuentes, por eso son los delirios, persecuciones, bajo las sustancias psicoactivas uno no ve y oye cosas que no son ciertas, no ando armado, tuve habitabilidad de calle en el año 94, había un cuchillo con el habías arreglado el cable, vi el cuchillo no sé que me pasó, tomé el cuchillo la amenacé, se cortó el dedo cuando cuando vi la sangre yo mismo tiré el cuchillo detrás del tv, ahí me llamó mi amigo y ahí salí de la casa."

Y el formato de no aceptación de casa refugio por la querellante, la solicitud de denuncia de la Comisaria ante la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar, solicitud de dictamen forense que no se practicó.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad de los apelantes se fundamenta en los hechos de que la querellante no quiere que el querellado se vaya de la casa y él no tiene para donde irse.

*Debe indicarse, que tal como se transcribió en esta providencia, la parte querellada **confesó** el haber agredido a la querellante de manera verbal y física, razón por la cual y ante el hecho de que fuera amenazada además con un cuchillo no solo bajo los efectos del alcohol sino de sustancias psicoactivas, es más que evidente que se debía tomar la decisión con la cual no se encuentran de acuerdo las partes.*

*Téngase en cuenta que existen varias formas de actos de violencia y entre ellos se encuentran: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la*

familia, encajando los hechos de estrangulamiento, puños cerca de la oreja, amenazas con cuchillo, gritos y preguntar por supuestos “mozos o mozo” de la actora, en los dos tipos de maltrato descritos, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que es reconocido por el querellado su adicción al alcohol y al SPA desde hace tiempo, sin buscar una ayuda para superar esto, razón que hace que se protejan como se hizo por la Comisaría los derechos de la víctima (querellada), por medio del desalojo, debiendo buscar un sitio a donde irse.

Aunado a lo anterior y de las manifestaciones de la querellante, tampoco es tolerable que ella se exponga a las actitudes peligrosas e irresponsables de su compañero querellado, que ha atentado contra su vida, máxime cuando es madre de dos menores de 14 y 8 años, que conviven con ellos y aunque para el episodio que generó esta medida no se encontraban presentes, para un futuro si se pueden ver involucrados, vulnerándose incluso en este momento sus derechos de carácter superior con la preocupación por la vida de su progenitora, razones por las cuales no se entiende su reproche ante la medida de desalojo.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundados los recursos de apelación, pues se reitera, tanto los funcionarios de las Comisarías de Familia, como los Jueces de Familia, tienen la obligación de garantizar los derechos en especial el de la vida de todas las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar, máxime cuando como en este caso se encuentran involucrados mujeres y niños, así ellas no lo consideren importante o relevante y por ello confirmará en su integridad el fallo proferido en audiencia el 28 de abril del 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III, el 28 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: *Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098
HOY: 28 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA